



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – DECLARATIVO
Demandante	Lucía Márquez de Gómez.
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Serna
Radicado	05001313001520180009300
Providencia	Resuelve memoriales.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del señor ADELMAR ENRIQUE PATERNINA ZABALA contra el auto proferido por este despacho el pasado 3 de junio de 2022.

DEL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se negó la solicitud elevada por el abogado JORGE ENRIQUE POSADA VALENCIA de integrar a su prohijado al proceso en curso de conformidad con la figura procesal de litisconsorcio Cuasinecesario o en su defecto, la figura de la coadyuvancia.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, el recurrente, interpuso su recurso con miras a que se reponga la decisión recurrida o en su defecto, se le dé el trámite al recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto que negó la intervención como litisconsorte cuasi necesario o coadyuvante al señor ALDEMAR ENRRIQUE PATERNINA, con tal propósito, argumentó que, *“Este despacho incurrió en un error en la apreciación de la prueba y en un falso juicio de convicción, pues solo tuvo en cuenta el contrato de compraventa celebrado el día 20 de mayo de 2019, pero pasó por alto, la celebración de la promesa de compraventa que databa de dos años antes, en la cual, mi cliente, promitente*



comprador de buena fe, amparado en la cláusula cuarta de dicha promesa, continuó con el pago del valor del apartamento”.

Dice que, “En dicha promesa mi cliente se obligó a pagar una hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble objeto de la negociación y a su vez, el promitente vendedor debía entregar el inmueble libre de toda demanda civil tal como puede verse en el contrato de compraventa anexo a esta solicitud (Cláusula cuarta). Sin embargo, el día 16 de mayo de 2018, se inscribió anotación de inscripción de demanda en las matrículas de los inmuebles que mi poderdante había negociado con el demandado en este proceso”.

Finalmente, argumenta que se opone a la decisión del despacho porque creyó en la buena fe del hoy demandado, porque *“al momento de la celebración del contrato de compraventa conservaba la creencia plasmada en el contrato de promesa de que tal inmueble se encontraba libre de toda demanda civil, incurriendo así en una falta de coincidencia entre lo declarado y lo que efectivamente quiso el comprador”.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado y verificada su procedencia, se debe precisar que, la petición elevada por el abogado se resolvió de manera negativa por este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 591 inciso 2 del CGP.

Lógicamente la aplicación del artículo antecedido, se derivó del análisis de cada una de las figuras procesales peticionadas, es decir, del litisconsorcio cuasi necesario y la coadyuvancia, de conformidad con el artículo 62 y 71 de la norma procesal con relación a la promesa del 21 de Septiembre de 2017 y al contrato de compraventa



del 20 de mayo de 2019 realizado entre el señor ALDEMAR y el hoy demandado, el señor Juan Camilo Jaramillo Serna, por lo cual, el argumento del memorialista de que este “despacho incurrió en un error en la apreciación de la prueba y en un falso juicio de convicción, pues solo tuvo en cuenta el contrato de compraventa celebrado el día 20 de mayo de 2019, pero pasó por alto, la celebración de la promesa de compraventa que databa de dos años antes” no es un argumento válido para que prospere su recurso.

Ahora bien, frente a la buena fe y el desconocimiento de la medida a la que alude el abogado sobre el Señor Aldemar al momento de comprar los inmuebles que hoy son objeto de litis en el proceso en curso, al confiar en el señor JUAN CAMILO JARAMILLO SERNA (hoy demandado) y en el cumplimiento de su obligación de mantener los bienes libre de toda demanda civil, tal y como se pactó en la promesa no se pone en tela de juicio por este despacho, por el contrario, este confía en su buena fe, sin embargo, no por ello se debe proceder a incorporar al proceso al señor ALDEMAR cuando el artículo 591 de la norma procesal es clara.

Finalmente, este despacho no entiende por qué el abogado en su recurso invoca un litisconsorcio cuasi necesario en la causa por **ACTIVA** si en su petición del 3 de septiembre de 2021 (petición que fue resuelta de manera negativa por el auto que es objeto de recurso hoy), solicita integración del señor ALDEMAR en calidad de litisconsorte cuasinecesario o Coadyuvante para integrar la parte **PASIVA** por tener una relación sustancial con el hoy demandado, el señor JUAN CAMILO JARAMILLO SERNA, esto quiere decir que, el abogado no es claro en su solicitud y por consiguiente, la decisión no debe reponerse.



Nótese como en la solicitud de integración del 3 de septiembre de 2021 el abogado argumenta que: *“En razón a lo expuesto anteriormente, el no incluir al señor ADELMAR PATERNINA ZABALA dentro del proceso verbal por lesión enorme que se surte en su despacho en donde obra como demandante la señora LUCÍA MÁRQUEZ de GÓMEZ contra del señor JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, en procura de ser afectado o beneficiado por la sentencia, pues de ella se levantará la medida cautelar o se desprenderán efectos adversos a los intereses de mi defendido que afecta los inmuebles de su propiedad”*, argumento que da cuenta de la intención de ser integrado el señor ALDEMAR a la parte pasiva contrario a lo que se manifiesta en el recurso que hoy se está resolviendo, pues, refiere la integración del señor ALDEMAR en la causa por activa, es decir, para integrar la parte demandante en el PROCESO DECLARATIVO (LESIÓN ENORME) en curso.

De manera subsidiaria se presentó el recurso de apelación, por lo cual de conformidad con el artículo 321 numeral 2 del CGP, habrá de concederse el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del tres (3) de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto devolutivo. Por lo cual una vez cumplido con el traslado que trata el artículo 326



ibídem, se procederá a remitir el expediente la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

NN

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fcfb68f076fc9cf9929af32ec11e94c061d8c32ea7859b05500eb06c318d6**

Documento generado en 12/08/2022 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>